



EXPEDIENTE N° : 838-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A. – ARCOPA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA DE PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del citado Reglamento.*
- (ii) *No realizar una adecuada segregación de residuos sólidos, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y en el Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, conducta tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del citado Reglamento.*

Asimismo, se ordenan como medidas correctivas que Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. cumpla con lo siguiente:

- (i) *En el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar en el almacén central recipientes de color rojo.*
- (ii) *En el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar en el establecimiento industrial pesquero, dispositivos de colores para una adecuada segregación de residuos sólidos.*
- (iii) *En el plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal del establecimiento industrial pesquero en temas referidos a la adecuada gestión y manejo de residuos sólidos con un mínimo de quince (15) horas.*

Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de implementada las medidas correctivas (i), (ii) y (iii), deberá remitir a esta Dirección los documentos que acrediten la implementación en el almacén central de los recipientes de color rojo y los dispositivos de colores para una adecuada segregación de residuos sólidos, así como los certificados o constancias correspondientes a la capacitación efectuada a su personal.





Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos. Cabe señalar que si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de setiembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 020-99-PE/DNP del 5 de setiembre de 1999, modificada por la Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP del 16 de noviembre del 2007¹, Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA S.A.² (en adelante, ARCOPA) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de una planta de congelado (actividad principal) y de una planta de harina de pescado residual (actividad accesoria) con una capacidad instalada de ciento veinticinco toneladas/día (125 T/h) y diez toneladas/hora (10 T/h), respectivamente. Ambas plantas se encuentran ubicadas en la Avenida A N° 4041, manzana F, lote 1, Zona Industrial II, en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 13 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de ARCOPA, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente en las áreas que comprende el citado establecimiento, así como identificar los riesgos ambientales³.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe N° 1192-2012-OEFA/DS del 3 de setiembre del 2012⁴, mediante el cual la Dirección de Supervisión concluye que ARCOPA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Carta N° 1915-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012⁵, la Dirección de Supervisión otorgó a ARCOPA un plazo de diez (10) días hábiles



¹ Folios 5 al 7 del Expediente.

² R.U.C. N° 20160272784

³ De acuerdo al Acta de Supervisión N° 0044 (folio 11 del expediente).

⁴ Folios 12 al 19 del Expediente.

⁵ Folios 75 y 76 del Expediente.



para subsanar las observaciones advertidas durante la supervisión a sus instalaciones.

5. Por escrito de fecha 29 de octubre de 2012⁶, ARCOPA informó el levantamiento de las observaciones detectadas, reportando la implementación de un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos cerrado y cercado, la realización de una adecuada segregación de residuos sólidos y la capacitación del personal de la planta sobre el correcto manejo de residuos sólidos.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 084-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 14 de enero del 2014 y notificada el 22 de enero del 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ARCOPA, imputándosele a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se constató que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado ni cercado.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, multa desde 51 hasta 100 UIT.
2	Se verificó que no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos, toda vez que, en un dispositivo de almacenamiento de color verde con el rótulo "Vidrio" se hallaban depositados residuos de plástico.	Numeral 2 del artículo 25° y artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Inciso 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, multas de 0.5 a 20 UIT.



⁶ Folios 21 al 27 del Expediente.

⁷ Folios 34 al 39 del Expediente.

⁸ Folio 40 del Expediente.



7. Mediante escritos del 11 y 12 de febrero del 2014, ARCOPA presentó sus descargos alegando lo siguiente⁹:
- (i) En aplicación del principio de conducta procedimental, se facilitaron las labores de supervisión, demostrando con ello ánimo de colaboración y buena fe.
 - (ii) Con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, comunicó las acciones correctivas realizadas en sus instalaciones.
 - (iii) Los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión no generaron perjuicio en al ambiente, por lo que teniendo en cuenta las subsanaciones realizadas, no deben ser objeto de sanción.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si ARCOPA infringió lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto no contaría con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
 - (ii) Si ARCOPA infringió lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25° y en el Artículo 55° del RLGRS, en tanto no habría realizado una adecuada segregación de residuos sólidos.
 - (iii) De ser el caso, si corresponde determinar la responsabilidad administrativa e imponer una o más medidas correctivas a ARCOPA.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la **Ley N° 30230** - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva

⁹ Por escrito de fecha 12 de febrero de 2014 presentó los medios probatorios detallados a través del escrito del 11 de febrero de 2014 (folios del 45 al 57 del Expediente).



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**¹⁰:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN





IV.1 Manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de residuos sólidos

16. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹¹.
17. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos¹².
18. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se sub-clasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos¹³.

¹¹ Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 3.- Finalidad"

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo".

¹² Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 14º.- Definición de residuos sólidos"

(...)

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

¹³ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15.- Clasificación"

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.





19. La gestión de residuos sólidos de origen industrial es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente, de conformidad con el Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹⁴.
20. Se considera generador a toda persona natural o jurídica que, en razón de sus actividades, genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comercializador o usuario, conforme lo establece el Numeral 5 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS¹⁵.
21. El generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos de los no peligrosos, según lo dispone el Artículo 16° de la LGRS¹⁶.
22. El Artículo 13° de la LGRS¹⁷, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y

- *Residuos industriales:* Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- *Peligrosos:* Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

(...)

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

15

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

"Décima.- Definición de términos

(...)

5. Generador

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección."

16

Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314

"Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

(...)"

17

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

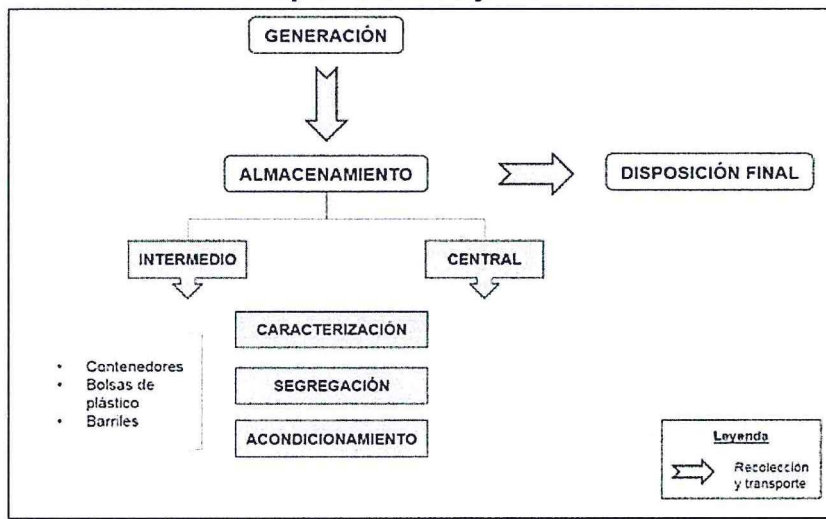
"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo



ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

- 23. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁸.
- 24. Un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.



- 25. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, las cuales consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero¹⁹.

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

¹⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 "Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
 (...)"

¹⁹ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Volumen III. España, 1999, p. 850.



26. Una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos²⁰.
 - (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos²¹.
 - (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente²².
27. En ese orden de ideas, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos que generen en sus unidades de producción en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente.

IV.2 Hecho imputado N° 1: ARCOPA no contaría con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos

28. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS²³ como aquél lugar o instalación donde se consolida

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

(...)"

²³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

"Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:





- y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
29. Una de las obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, es el manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS. Así también, el Numeral 5 del referido artículo establece como obligación el hecho de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este²⁴.
30. En ese sentido, está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, de acuerdo al Artículo 39° del RLGRS²⁵.
31. En esa línea, **el almacén central de residuos peligrosos**, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final, de conformidad con el Artículo 40° del RLGRS²⁶.

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado."

- ²⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
 4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
 6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
 7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
 8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste."
- ²⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."
- ²⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:



32. La importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, se debe a la preocupación que genera la salud pública. Los desagradables recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre, se ven a menudo en muchos establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública²⁷.
33. En esta etapa los residuos se disponen temporalmente a la espera de su recolección. Lo ideal es que los residuos se almacenen clasificados y en recipientes apropiados para ello, aislándolos del medio ambiente y de otros residuos, y que esta etapa sea de corta duración para así reducir su exposición²⁸.
34. En atención a lo señalado, **es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.**
35. Durante la supervisión realizada el 13 de junio del 2012 se advirtió la ausencia de un almacén central cerrado, cercado y con dispositivos de almacenamiento de

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
6. *Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*
8. *Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
10. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este."*

RIVERA VALDEZ, Susana. Óp. cit.; pp. 36 – 37.

Una consideración importante en el almacenamiento central de residuos son los efectos del mismo almacenamiento sobre las características de los residuos que son almacenados. Estos efectos de almacenamiento incluyen:

- a. **Descomposición microbiológica:** Cuando se colocan residuos orgánicos en contenedores de almacenamiento central, casi inmediatamente comienzan a sufrir descomposición microbiológica (putrefacción), como resultado del crecimiento de bacterias y hongos. Si se dejan los residuos en contenedores de almacenamiento durante largos períodos de tiempo, las moscas empiezan a reproducirse y se pueden desarrollar compuestos olorosos.
- b. **Absorción de fluidos:** Cuando los residuos mezclados son almacenados juntos, el papel absorbe la humedad de los residuos orgánicos. El grado de absorción que se produce depende del tiempo en que los residuos permanecen almacenados hasta su recolección.
Si se dejan los residuos durante más de una semana en contenedores cerrados, la humedad se distribuirá a través de los residuos. Además, si no se utilizan contenedores herméticos, a prueba de agua, los residuos también absorberán el agua de lluvia que entra en los contenedores.
- c. **Contaminación de los componentes de los residuos:** Quizás el efecto más grave del almacenamiento central de residuos es la contaminación de algunos residuos con pequeñas cantidades de compuestos en otros residuos; tales como aceites de motor, productos de limpieza de la planta. El efecto de esta contaminación es que se reduce el valor de los componentes individuales para el reciclaje, cuando se realiza separación de residuos antes de su disposición final.

RIVERA VALDEZ, Susana. Óp. cit.; p. 19.



28



residuos sólidos peligrosos, situación que se consignó *in situ* en el Acta de Supervisión N° 0044²⁹:

“ACTA DE SUPERVISIÓN N° 0044

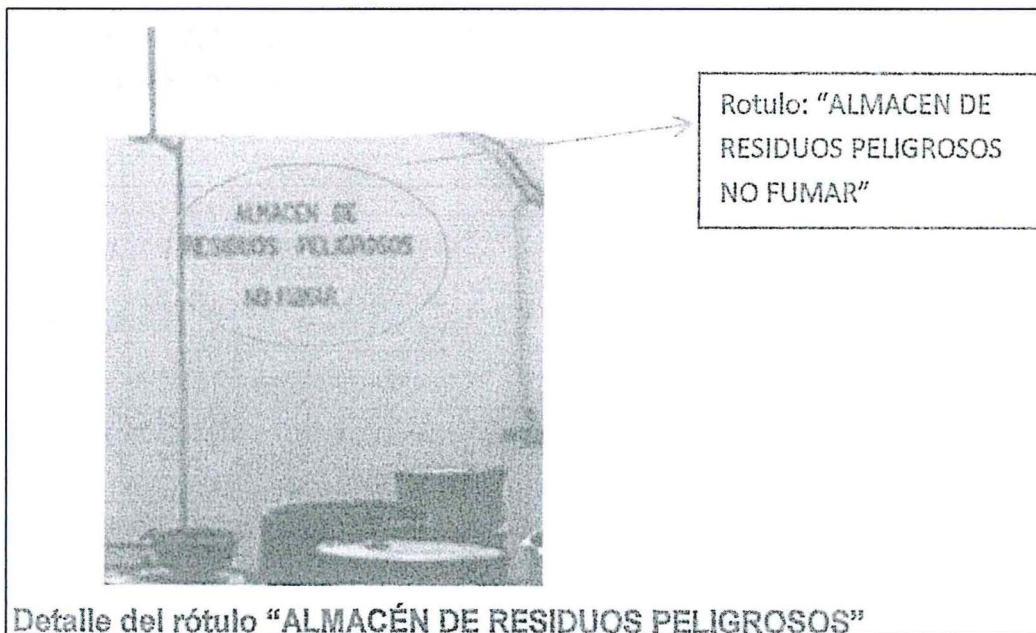
(...); no cuenta con una zona demarcada, cercada y rotulada para los residuos sólidos peligrosos (...).”

- 36. Las observaciones advertidas durante la supervisión realizada en las instalaciones de ARCOPA fueron detalladas en el Informe N° 1192-2012-OEFA/DS del 3 de setiembre del 2012³⁰:

“INFORME N° 1192-2012-OEFA/DS

En la parte posterior de la planta de congelado cercano a los tanques de petróleo de color amarillo, se encontró una zona en la que tenían contenedores con residuos de aceite y petróleo residual R-500, que no estaba cerrada ni cercada”. (SIC)

- 37. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las siguientes fotografías³¹:



²⁹ Folio 11 del Expediente.

³⁰ Folio 17 vuelta del Expediente.

³¹ Folio 12 del Expediente.



38. En sus descargos, ARCOPA alegó la subsanación de la conducta infractora solicitada por la Dirección de Supervisión, implementando un almacén central cerrado, cercado y con dispositivos para el acopio de sus residuos peligrosos, conforme detalló en un cuadro anexo a sus descargos³²:

N° (...)	Observaciones detectadas (...)	MEJORA (...)	Documentos ³³ (...)
2	En la parte posterior de la planta de congelado cercano a los tanques de petróleo de color amarillo, se encontró una zona para el almacenamiento central de residuos peligrosos que no estaba cerrada ni cercada.	Se ha seleccionado un lugar cerrado y enrejado para el almacenamiento temporal de dichos residuos peligrosos	Fotos del almacén de residuos peligrosos.

(El énfasis es agregado).

39. La subsanación posterior alegada por ARCOPA evidencia que al momento de la supervisión efectuada el 13 de junio del 2012 a sus instalaciones no contaba con un almacén central cerrado y cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos.

58. Si bien ARCOPA alega haber subsanado el presente hecho imputado, el Artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD señala que el "cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"³⁴, por

³² Folios 26 del Expediente.

³³ Las fotografías descritas en el citado cuadro, se encuentran a folios 23 al 25 del Expediente y serán materia de análisis en el apartado denominado *Procedencia de medidas correctivas*.

³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable
 El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



lo que las acciones ejecutadas por ARCOPA para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad por el hecho detectado.

40. En ese orden de ideas, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que ARCOPA infringió lo señalado en el Artículo 40° del RLGRS; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA en este extremo.

IV.3 Hecho imputado N° 2: ARCOPA no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos, toda vez que, en un dispositivo de almacenamiento de color verde con el rótulo vidrio se hallaban depositados residuos de plástico

41. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS³⁵ define a la segregación como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.
42. La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, de acuerdo al Artículo 55° del RLGRS³⁶.
43. Cabe señalar que la segregación permite manejar los residuos sólidos en forma especial potenciando su reaprovechamiento, considerando una futura reutilización, tratamiento o comercialización, mediante la separación adecuada y segura de sus componentes. Un aspecto importante para la segregación de los residuos es la concientización a los miembros de la comunidad, para buscar ante todo la minimización de los residuos sólidos como primordial principio para el manejo adecuado de la basura³⁷.
44. Los beneficios de la segregación en la fuente de producción de residuos pueden ser múltiples, como³⁸:
- a. Ambientales: preservación de recursos naturales, disminución de focos de contaminación ambiental, ámbitos urbanos e industriales más limpios, disminución de residuos no reaprovechables que tienen por destino los rellenos sanitarios.

³⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

28. **Segregación:** Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial."

³⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento."

³⁷ RIVERA VALDÉZ, Susana. Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia. Buenos Aires, INET, 2003; p. 17

³⁸ RIVERA VALDÉZ, Susana. Óp. cit.; p. 19.



- b. Sociales: desarrollo de una cultura de preservación ambiental, mejora de la calidad de vida en un ambiente sano, fomento de la participación ciudadana en la gestión ambiental.
- c. Económicos: Menores costos en la recolección y disposición final, incremento de la vida útil de los rellenos sanitarios, ingresos por la valoración y venta de los residuos sólidos, ahorro de energía, agua, recursos renovables y no renovables, creación de puestos de trabajo para empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos y empresas comercializadoras de residuos sólidos.
45. Por consiguiente, el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin, conforme lo establece el Numeral 2 del Artículo 25° del RLGRS³⁹.
46. La Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005 "Gestión ambiental. Gestión de residuos. Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de Residuos"⁴⁰ señala que desde su generación los residuos deben ser segregados de manera que faciliten su identificación y puedan ser reaprovechados por el mismo generador o en su defecto ser dispuestos adecuadamente. Para ello, los generadores de residuos sólidos deben contar con dispositivos de almacenamiento estratégicamente distribuidos al interior de sus establecimientos, siendo los colores a ser utilizados, para diferenciarlos, los siguientes:

TIPO DE RESIDUOS	COLORES		RESIDUOS
NO PELIGROSOS	AMARILLO	Para metales	Latas de conservas, café, leche, gaseosa, cerveza. Tapas de metal, envases de alimentos y bebidas, etc.
	VERDE	Para vidrio	Botellas de bebidas, gaseosas, licor, cerveza, vasos, envases de alimentos, perfumes, etc.
	AZUL	Para papel y cartón	Periódicos, revistas, folletos, catálogos, impresiones, fotocopias, papel, sobres, cajas de cartón, guías telefónicas, etc.
	BLANCO	Para plástico	Envases de yogurt, leche, alimentos, etc. Vasos, platos y cubiertos descartables. Botellas de bebidas gaseosas, aceite comestibles, detergente, shampoo. Empaques o bolsas de fruta, verdura y huevos, entre otros.
	MARRON	Para orgánicos	Restos de la preparación de alimentos, de comida, de jardinería o similares
PELIGROSOS	ROJO	Para peligrosos	Baterías de autos, pilas, cartuchos de tinta, botellas de reactivos químicos, entre otros.



³⁹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)."

⁴⁰ Primera Edición. 18 de mayo del 2005. Lima, Perú.



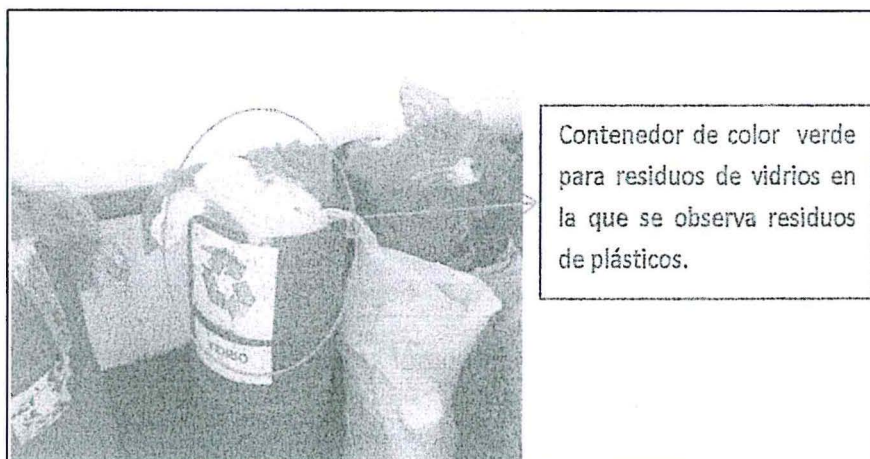
- 47. Durante la supervisión realizada el 13 de junio del 2012 la Dirección de Supervisión verificó que ARCOPA no realizaba una adecuada segregación de sus residuos sólidos, al haberse detectado en un dispositivo de almacenamiento de color verde con el rótulo *vidrio*, residuos de plástico, situación que se analizó en el Informe N° 1192-2012-OEFA/DS del 3 de setiembre del 2012⁴¹:

"INFORME N° 1192-2012-OEFA/DS

Se detectó presunta infracción (...), al encontrarse en el almacén central de residuos sólidos un inadecuado caracterizado, puesto que en un contenedor de color verde con el rótulo "VIDRIO", se hallaban depositados residuos de plástico, contraviniendo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM". (SIC)

(El énfasis es agregado).

- 48. Para acreditar lo señalado la Dirección Supervisión presentó la siguiente fotografía⁴²:



- 49. ARCOPA alegó la subsanación de la conducta infractora indicando que capacitó a su personal y realizó la reordenación de sus residuos, conforme detalló en un cuadro anexo a sus descargos⁴³:

N°	Observaciones detectadas	MEJORA	Documentos ⁴⁴
1	Se evidenció en el almacén central de residuos sólidos, un inadecuado caracterizado, al encontrarse en un contenedor de color verde con rótulo de VIDRIO, en la que se hallaban depositados residuos de plásticos.	Se ha capacitado al personal responsable del manejo de los residuos. Se han reordenado los residuos donde corresponde.	Registro de capacitación. Fotos de los tachos con sus respectivos residuos.

⁴¹ Folio 17 vuelta del Expediente.

⁴² Folio 13 del Expediente.

⁴³ Folios 26 del expediente.

⁴⁴ Los documentos descritos en el citado cuadro, se encuentran a folios 23 al 25 del expediente y serán materia de análisis en el apartado denominado *Procedencia de medidas correctivas*.



(...)	(...)	(...)	(...)
-------	-------	-------	-------

(El énfasis es agregado).

50. La subsanación posterior alegada por ARCOPA evidencia que al momento de la supervisión efectuada el 13 de junio del 2012, el administrado no había realizado una adecuada segregación de sus residuos.
59. Si bien ARCOPA alega haber subsanado el presente hecho imputado, el Artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD señala que el *“cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable”*⁴⁵, por lo que las acciones ejecutadas por ARCOPA para remediar o revertir la situación no lo exime de responsabilidad por el hecho detectado.
51. Por lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que ARCOPA infringió lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 25° y en el Artículo 55° del RLGRS; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ARCOPA.

IV.4 Determinación de las medidas correctivas

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

52. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁶.
53. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
54. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
55. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

⁴⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.”

⁴⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
56. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



57. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁷.

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



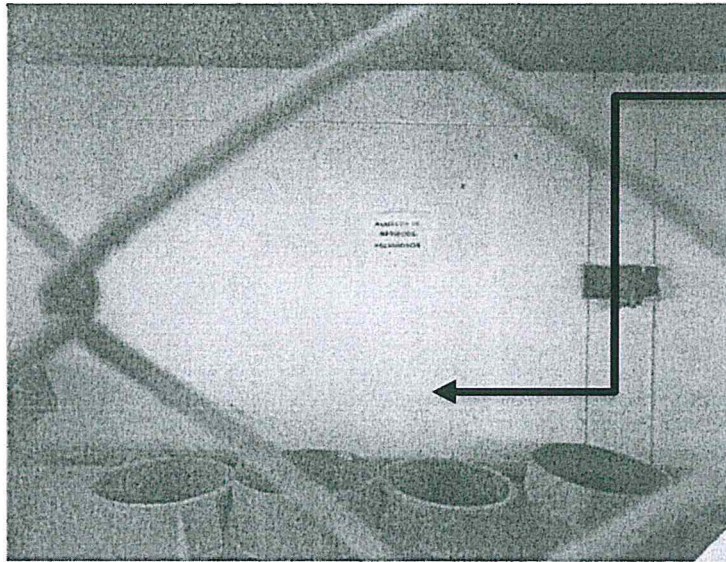
58. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
59. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.4.2 Del dictado de las medidas correctivas

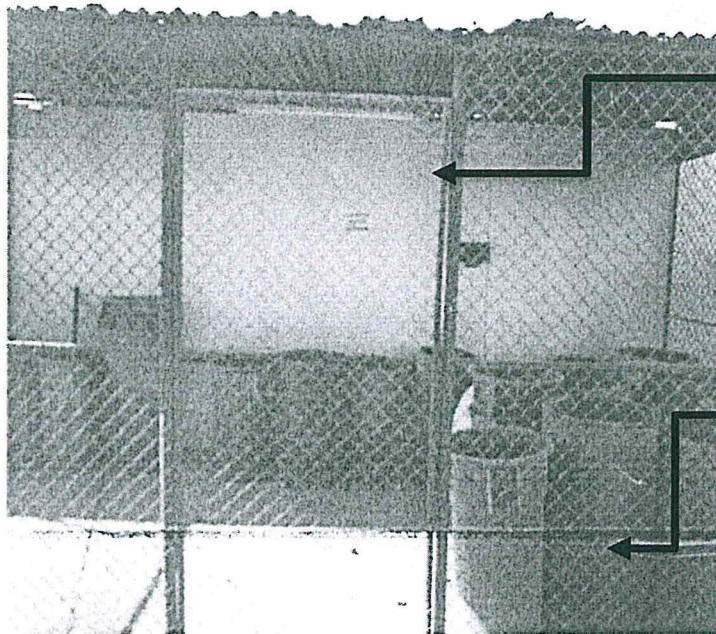
60. Como se ha indicado en los acápites precedentes, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de ARCOPA en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; y,
 - (ii) No realizar una adecuada segregación de residuos sólidos.
61. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de una medida correctiva en el presente caso.
62. El 13 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión supervisó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de ARCOPA, concluyendo que incumplió la normativa ambiental. En atención a ello, mediante la Carta N° 1915-2012-OEFA/DS del 12 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión otorgó a ARCOPA un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar los hallazgos advertidos durante la supervisión.
63. Mediante escrito del 29 de octubre del 2012⁴⁸, ARCOPA comunicó la subsanación de las observaciones, lo cual fue reiterado mediante los escritos del 11 y 12 de febrero del 2014, mediante los cuales adjuntó las siguientes fotografías⁴⁹:

⁴⁸ Folios 21 al 27 del Expediente.

⁴⁹ Folios 23 al 25 del Expediente.



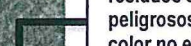
RÓTULO:
Almacén de
residuos
peligrosos

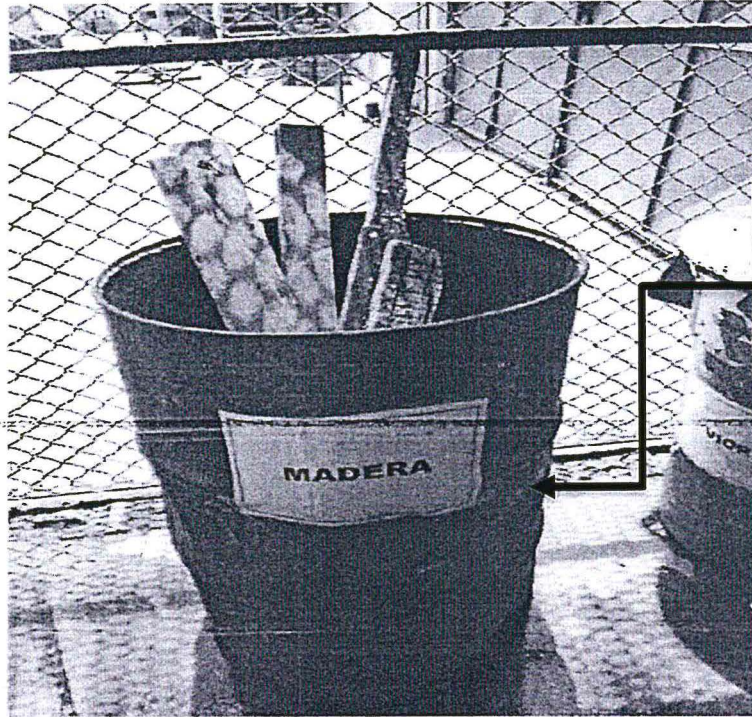


Almacén
cerrado y
cercado



Recipientes de
acopio de
residuos sólidos
peligrosos cuyo
color no es
perceptible



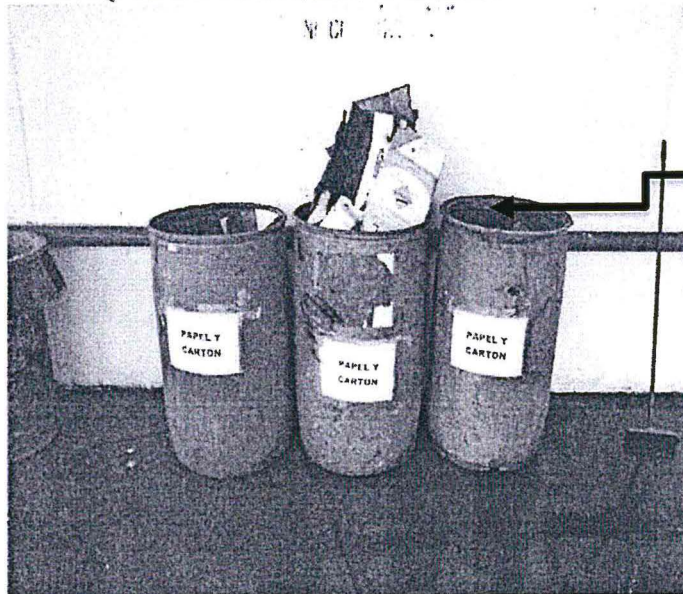


Recipientes de acopio de residuos sólidos peligrosos cuyo color no es perceptible

ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS

TANQUES CON SU RESPECTIVO RESIDUO

Handwritten blue mark resembling a star or asterisk.



La segregación de residuos sólidos en los dispositivos que corresponden no es perceptible debido a que la fotografía no es a color.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 838-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Registro de asistencia de la capacitación organizada por ARCOPA y dirigida a sus trabajadores en materia de residuos sólidos

Table with header information: PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES STANDARES DE SANEAMIENTO, VERSION 04-2012, Rev. AGOSTO-2012, PROGRAMA DE CAPACITACION DEL PERSONAL P-003, REG. N° 04 ARC. PR. HG/SN-CP

FECHA: 25-10-12

TURNO : Día

TEMA DE CAPACITACION: GESTIÓN DE RESIDUOS

Table with columns: HORA, TIEMPO, EXPOSITORES, DESCRIPCION DE TEMAS DE EXPOSICIÓN. Content includes 8:00, 30', Carlos Aro Costura, and topics like CONCEPTOS GENERALES, CODIGO DE COLORES, TIPO DE RESIDUOS, etc.

Attendance list table with columns: NOMBRE, AREA, FIRMA. Lists names like Manuel F. Chuuga Rivera, William Vallejo Sabido, etc., and their respective areas like SANEAMIENTO.



Ing. Darío Benítez Luna, Jefe de Ases. de la Calidad, ARCOPA S.A.

64. Si bien de las vistas fotográficas se evidencia que ARCOPA implementó un almacén central cercado y cerrado, no se acredita que los recipientes de acopio de residuos sólidos peligrosos (que se encuentran en su interior) sean del color exigido por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005, es decir, rojo debido a la peligrosidad de los residuos almacenados.



65. De otro lado, las fotografías en blanco y negro presentadas por ARCOPA no permiten determinar que la segregación de los residuos sólidos se esté realizando en los recipientes que corresponde, es decir, conforme al código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058-2005.
66. En consecuencia, ARCOPA subsanó de manera parcial las conductas infractoras detectadas.

IV.4.3 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras cometidas por ARCOPA

67. A continuación, corresponde analizar los potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras cometidas por ARCOPA.
68. La necesidad de cumplir con un correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, conforme a las exigencias del Artículo 40° del RLGRS, radica en la preocupación que genera el cuidado de la salud pública y del ambiente.
69. En ese sentido, el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos – así como de los residuos no peligrosos– impacta en los siguientes factores ambientales:
- Recursos hídricos
 - Recursos atmosféricos
 - Recurso suelo
 - Recurso paisajístico

70. Los factores ambientales pueden verse expuestos dan lugar a un potencial efecto nocivo al ambiente y, consecuentemente, a la salud de los trabajadores de la planta. El almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos incrementa el riesgo de contaminación sobre el ambiente. Los residuos sólidos no solo afectan las aguas y el suelo sino que también comprometen la calidad del aire de diferentes maneras. Su descomposición genera olores, contaminantes biológicos y partículas. En el caso de residuos con petróleo y aceite, su incineración puede generar sustancias extremadamente tóxicas, como gases de cloro, benzopirenos, y sustancias cancerígenas que incrementan los riesgos sobre la salud humana.
71. En consecuencia, ARCOPA al no haber implementado un almacén central con los contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, y asimismo al realizar una inadecuada segregación de residuos sólidos impide una eficiente gestión y manejo de los mismos, así como el aprovechamiento de los residuos. De esta manera al no estar segregados los residuos sólidos se incrementa de manera considerable el costo del tratamiento de los residuos peligrosos, así como de la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición de los residuos⁵⁰, incrementando los riesgos a la salud humana por la potencial presencia de insectos, roedores y otros vectores de enfermedades.

⁵⁰ AUTORIDAD DE RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ. *Fortalecimiento de la capacidad técnica de la Unidad Ambiental por medio de la elaboración de Guías Técnicas para la Evaluación de impacto ambiental. Anexo 8: Fichas modelo de manejo ambiental.*, p. 55. Documento electrónico. Disponible en formato PDF en: http://www.arap.gob.pa/ambiental/Anexo8_Fichas_modelo_de_manejo_ambiental.pdf



72. En ambos casos, cabe enfatizar que una característica indeseable de los residuos sólidos industriales es el *tiempo de vida*, esto es, el periodo mínimo necesario para que un tipo de residuo desechado se degrade, sea por acción bioquímica y/o intemperismo. Así, en caso de los residuos comúnmente presentes en una planta, el papel higiénico o los palitos de fósforo tardarán por lo menos tres meses en degradarse, toda vez que contienen lignina, resistente al ataque de los microorganismos xilófagos. Las colillas de cigarrillos con filtro contienen acetato de celulosa, por lo que su degradación puede tardar más de cuatro meses si caen a tierra, o más de un año si caen al asfalto o vereda. Los plásticos pueden tardar un siglo en degradarse, y los envases de vidrio, cuatro mil años.

IV.4.4 Medidas correctivas a aplicar

73. En atención a lo expuesto, corresponde que ARCOPA cumpla con las siguientes medidas correctivas:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO CUMPLIMIENTO	PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO	FORMA
1	No contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos.	Implementar recipientes de color rojo, al interior de su almacén central de residuos peligrosos.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la implementación de dispositivos de almacenamiento o rojo, al interior de su almacén central.
2	No realizar una adecuada segregación de residuos sólidos, toda vez que en un dispositivo de color verde, con el rótulo vidrio, se hallaron residuos de plástico.	Implementar en su establecimiento industrial pesquero dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la implementación de dispositivos de almacenamiento o para la segregación de residuos sólidos, así como el correcto empleo de ellos.





		Realizar una capacitación, con un mínimo de quince (15) horas de duración, de adecuado manejo y gestión de residuos sólidos para todo el personal del establecimiento industrial pesquero. Para la capacitación, la empresa deberá contratar a una persona natural o jurídica que acredite conocimientos del tema.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.	Presentar el programa de capacitación, la lista de asistentes y el documento que acredite la capacitación efectuada y la especialización en el tema de la persona natural o jurídica que dictó el curso.
--	--	--	--	--	--

74. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	NORMAS INCUMPLIDAS	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA
1	Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA S.A. no cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
2	Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA S.A. no realizó una adecuada segregación de sus residuos	Numeral 2 del Artículo 25° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante	Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos



sólidos, toda vez que en un dispositivo de color verde, con el rótulo <i>vidrio</i> , se hallaron residuos de plástico.	Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
---	----------------------------------	--

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas que Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA S.A. cumpla con lo siguiente:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MEDIDA CORRECTIVA	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	PLAZO PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO	FORMA
1	No contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos.	Implementar recipientes de color rojo, al interior de su almacén central.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la implementación de dispositivos de almacenamiento o rojo, al interior de su almacén central.
2	No realizar una adecuada segregación de residuos sólidos, toda vez que en un dispositivo de color verde, con el rótulo <i>vidrio</i> , se hallaron residuos de plástico.	Implementar en su establecimiento industrial pesquero dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías y/o videos que acrediten la implementación de dispositivos de almacenamiento o para la segregación de residuos sólidos, así como el correcto empleo de ellos.
		Realizar una capacitación, con un mínimo de quince (15) horas de duración, de adecuado manejo y gestión de residuos sólidos para todo el personal del establecimiento industrial pesquero. Para la capacitación, la empresa deberá contratar a una persona natural o jurídica que acredite	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva.	Presentar el programa de capacitación, la lista de asistentes y el documento que acredite la capacitación efectuada y la especialización en el tema de la persona natural o jurídica que dictó la capacitación.





		conocimientos del tema.			
--	--	-------------------------	--	--	--

Artículo 3°.- Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA S.A. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA S.A. que el incumplimiento de una medida correctiva amerita la imposición de una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁵¹.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. - ARCOPA S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley



⁵¹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA

"Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada."



N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁵², y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³. Asimismo, se informa que el recurso de apelación contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵⁴.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

-
- ⁵² Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país "**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
(...)
2.3 *En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.*"
- ⁵³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
207.1 *Los recursos administrativos son:*
a) *Recurso de reconsideración*
b) *Recurso de apelación*
c) *Recurso de revisión*
207.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*"
- ⁵⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país "**Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva**
El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo."

